D. S. N° 058-99-EM.- **Modifica decreto que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.** (24.11.99)

DECRETO SUPREMO N° 058-99-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que, en los Artículos 6° y 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se estableció la obligación de los titulares mineros, de poner en marcha los programas de previsión y control contenidos en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), los mismos que deben ejecutarse en un plazo máximo de cinco años, y de diez años para aquéllos que incluyan proceso de sinterización y/o fundición;

Que, los PAMA aprobados, están siendo ejecutados a partir del año 1997, y tienen plazos de ejecución, que vencerán como máximo en el año 2001 y 2006, según el plazo correspondiente;

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que los titulares mineros deben presentar anualmente, ante la autoridad minera el seguimiento que realizan del PAMA;

Que, como resultado de la fiscalización realizada por la Dirección General de Minería para verificar la ejecución de los PAMA, se ha determinado que algunos titulares mineros vienen incumpliendo sin justificación la ejecución del PAMA por ellos mismos programada;

Que, el Artículo 48° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establece el procedimiento que la autoridad minera debe seguir en los casos de incumplimiento del PAMA;

Que, es conveniente precisar el procedimiento establecido a fin de asegurar la adecuación de las actividades mineras a las normas ambientales vigentes;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;
DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 48° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, por el siguiente texto:

"Art. 48°.- Cuando los titulares de la actividad minera, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumplan el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado, la Dirección General de Minería procederá de la manera siguiente:

1. Detectada la infracción, se notificará al titular de actividad minera metalúrgica para que en el plazo de noventa días cumpla con las disposiciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponer multa, proceder a la paralización de sus operaciones y de ser el caso, cancelación de las autorizaciones otorgadas al infractor para sus operaciones minero metalúrgicas.
2. Si vencido dicho plazo subsistiera el incumplimiento, la Dirección General de Minería sancionará al infractor con multa según la Escala de Multas y Penalidades vigente y en los casos que lo ameriten, se ordenará además la paralización temporal de las operaciones por un período máximo de treinta días calendario.
3. En caso de verificarse por segunda vez el incumplimiento, la multa se incrementará al doble de la establecida en la primera oportunidad, y en los casos que así lo ameriten, se ordenará además la paralización temporal de operaciones por un período máximo de sesenta días calendario.
4. De persistir el incumplimiento, la multa se incrementará hasta el máximo establecido en la Escala de Multas y Penalidades vigente. La Dirección General de Minería dispondrá además la paralización de operaciones hasta que se dé cumplimiento al PAMA. Para casos graves se procederá a la paralización definitiva de las operaciones y la cancelación de las autorizaciones otorgadas al titular minero para

sus operaciones minero metalúrgicas." (*)

(*) Este artículo se dejó sin efecto por la modificatoria al artículo 48 del D.S. Nº 016-93-EM, mediante el D.S. Nº 022-2002-EM publicado el 04.07.02

Artículo 2º.- El incumplimiento del PAMA, constituye daño al medio ambiente y se considerará infracción grave, por tanto la sanción de multa referida en el Artículo 48º del Decreto Supremo Nº 016-93-EM, modificado mediante el Artículo 1º del presente Decreto Supremo, se sujetará a lo establecido en la Escala de Multas y Penalidades vigente aprobada por Resolución Ministerial.

Artículo 3º.- Las sanciones administrativas serán dispuestas, sin perjuicio de iniciarse el proceso penal correspondiente, conforme se establece en el Artículo 117º del Código del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República. JORGE CHAMOT SARMIENTO, Ministro de Energía y Minas.
